

AVISO A LA COMUNIDAD

Se informa a la comunidad la existencia del trámite de ACCIÓN GRUPO, radicado **05001333301220190034800**, instaurada contra **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A ESP** y el **MUNICIPIO DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, vinculado **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**. La demanda fue instaurada por:

1. **MARTÍN EMILIO CARVAJAL HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 639.295
2. **BEATRIZ CARVAJAL OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.524.574
3. **BETTY CARVAJAL OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.524.585
4. **HENRY DE JESÚS CARVAJAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.131.647
5. **FREDY CARVAJAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.132.552
6. **EDGAR CARVAJAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.133.735
7. **RODRIGO ALBERTO CARVAJAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.135.034
8. **DIANA PATRICIA CARVAJAL OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.209.293.
9. **JAIRO ALBERTO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.135.034
10. **ANA DELIA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.701.471
11. **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 515.957
12. **HECTOR DARÍO ÁLVAREZ ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.791
13. **ELISA OSPINA DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.288.154
14. **BÁRBARA DEL SOCORRO CADAVID ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.209.753
15. **HERIBERTO DE JESÚS CADAVID ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.136.970.
16. **MARGARITA DE JESÚS MEJÍA CATAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 21.702.939
17. **JULIO CÉSAR GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.465.698
18. **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.465.777
19. **JESÚS ANTONIO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.465.680.
20. **NORA ENIDIA MÚNERA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.412
21. **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.976.754

22. **VÍCTOR LEONEL MEJÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.977.744
23. **SANDRA GIRLESA GARCÍA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.901.594
24. **ELCY GIRALDO CATAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 21.702.985
25. **MIRIAM ESTELLA MONTOYA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.746.853
26. **JAIRO PEÑA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.583.977
27. **MARIA OLGA SERNA DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 22.107.599
28. **ARACELLY SÁNCHEZ MADRID**, identificada con cédula de ciudadanía 39.209.215
29. **JUAN JESÚS GIRALDO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.470.538
30. **SERGIO DE JESÚS QUINTERO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 71.705.262
31. **MARIA VICTORIA CARVAJAL OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.456.149.

Los demandantes invocan como fundamento de derecho el Preámbulo de la Constitución y los artículos 2 y 88 de la misma, así como la Ley 142 de 1998, y tienen como pretensiones:

“PRIMERA.- Declarar a los demandados responsables por los perjuicios causados por el cierre de la vía PRADERA - BELLAVISTA, así como por su mal, inadecuado e ineficiente manejo ambiental del RELLENO SANITARIO PRADERA, lo cual se constituye en fallas en la prestación del servicio, fuente de la responsabilidad hoy reclamada y, en el decremento del valor de la propiedad por hectárea que se ha dado a los propietarios del sector, que ha empobrecido injustamente a todos los integrantes del grupo actor. SEGUNDA. - Condenar a los demandados a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por los perjuicios causados por el cierre de la vía PRADERA - BELLAVISTA, así como por su mal, inadecuado e ineficiente manejo ambiental del RELLENO SANITARIO PRADERA, lo cual se constituye en fallas en la prestación del servicio, fuente de la responsabilidad hoy reclamada y, en el decremento del valor de la propiedad por hectárea que se ha dado a los propietarios del sector, que ha empobrecido injustamente a todos los integrantes del grupo actor. La indemnización total e íntegra debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales. TERCERA CONSECUENCIAL DE LA SEGUNDA: - Como parte de esa indemnización Fijar una servidumbre de tránsito en la vía que de PRADERA conduce a BELLAVISTA, para el libre acceso a los predios de los vecinos, por los predios que pertenecen a EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN y que desde tiempos inmemoriales sirvieron de tránsito a esas comunidades. CUARTA CONSECUENCIAL DE LA SEGUNDA. - Fijar como indemnización la desvalorización que han presentado los predios de los propietarios y poseedores de los terrenos del área de influencia del RELLENO SANITARIO DE PRADERA, propiedad del acá demandado. QUINTA: - Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente. SEXTA: - Condenar a la demandada al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.”

El presente aviso a la comunidad se ordenó en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio del 19 de septiembre del 2019 numeral SÉPTIMO, que indica:

“SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les informará, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio eficaz, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información será carga de la parte demandante, publicación que deberá realizarse antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en el periódico El Colombiano, medio impreso de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.”

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)



ELIANA MARÍA ARENAS MORA
Secretaria